

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Oficina del Gobernador.**  
**Recurrente: Bernardo González Morales y**  
**Rodrigo Rivas Urbina.**  
**Expediente: 107/2015.**  
**Consejero Instructor: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 107/2015, presentado de manera física, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Bernardo González Morales y Rodrigo Rivas Urbina**, en contra de la respuesta otorgada por la Oficina del Gobernador, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil quince (2015), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Bernardo González Morales y Rodrigo Rivas Urbina, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00172315 dirigida a la Secretaría de Finanzas; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

*[...]*

*Único: Toda la información almacenada en el Sistema Integral de Inversión Pública del Estado de Coahuila, conocido en su forma abreviada como SIIP. Esto en el periodo comprendido del primero de enero de 2006 al 16 de marzo de 2015, Pidiendo se incluya en esta información, lo siguiente:*

*I.- Los expedientes técnicos de todas las obras públicas realizadas por el Gobierno del Estado por cuenta propia, y de forma coordinada con el Gobierno Federal, los municipios, los organismos públicos autónomos, los organismos*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

*descentralizados de la entidad, las empresas paraestatales o paramunicipales, la iniciativa privada y los particulares, incluyendo las obras por cooperación, según la ley del rubro.*

*II.- Relación y comprobantes de pagos como facturas, cheques, transferencias bancarias, fichas de depósito y comprobantes de pagos electrónicos para todas y cada una de las obras antes mencionadas.*

*III.- Relación y comprobantes de pagos realizados a los proveedores del Estado y sus organismos descentralizados, durante el periodo de tiempo ya señalado en la presente (del 01 de enero de 2006 al 16 de marzo de 2015).*

*IV.- Relación de todas las obras, programas, proyectos de inversión, o cualquier acción que implique la erogación de recursos financieros, ya sea de origen federal, estatal, municipal, de un fideicomiso, o aportaciones de terceros, o cualquier otro origen; así como su ejecutor, meta y monto autorizado y ejercido, empresa o proveedor; toda esta información en base a lo que se encuentre registrado en el SIIP.*

*V.- Copia (electrónica) de todos los oficios de autorización de erogaciones y pagos emitidos en el periodo de tiempo ya citado:*

*VI.- Copia (electrónica) de todos los contratos registrados en el SIIP en el mismo periodo de tiempo ya multicitado.*

*VII.- Copia (electrónica) de todas las actas entrega recepción registradas en el SIIP en el mismo periodo de tiempo multicitado.*

*VIII.- Copia (electrónica) de todas las SLR (Solicitudes de Liberación de Recursos) registradas en el SIIP en el mismo periodo de tiempo ya multicitado.*

*IX.- Copia (electrónica) de todas las actas de supervisión y seguimiento así como las fotografías que las sustentan, de cualquier obra o acción así como registradas en el SIIP en el mismo periodo de tiempo multicitado.*

*X.- Copia (electrónica) de todos los informes de avances de actividades y de avances de todos los programas y acciones ejecutados por el Gobierno del Estado, Gobierno Municipal, organizaciones ciudadanas, organismos autónomos, organismos, organismos electorales, o cualquier otra entidad que haya ejercido recursos de inversión y que hayan sido registrados en el SIIP en el mismo periodo de tiempo multicitado.*

*XI.- Relación (electrónica) de todos y cada uno de los gastos reportados en las cuentas públicas en el rubro de servicios generales, señalando al menos: dependencia, proveedor, concepto, precios unitarios, o cualquier otro dato con el*

*que se encontrare registrado en el SIIP en el mismo periodo de tiempo ya multicitado.*

*XII.- Relación (electrónica) de todos y cada uno de los gastos reportados en las cuentas públicas en el rubro de materiales y suministros, señalando al menos, dependencia, proveedor concepto precios unitarios, o cualquier otro dato con el que se encontrare registrado en el SIIP en el mismo periodo de tiempo multicitado.*

*XIII.- Relación (electrónica) de todos y cada uno de los gastos reportados en el rubro de Transferencias, señalando al menos dependencia, proveedor concepto precios unitarios, o cualquier otro dato con el que se encontrare registrado en el SIIP en el mismo periodo de tiempo, ya citado de forma reiterada.*

*XIV.- Relación (electrónica) en el rubro de Servicios Personales, señalando al menos dependencia, proveedor, concepto, precios unitarios, o cualquier otro dato con el q se encontrare registrado en el SIIP en el periodo de tiempo ya señalado en la presente. Y;*

*XV.- Relación (electrónica) de todos y cada uno de los gastos reportados en las cuentas públicas en el rubro de Inversión Pública, señalando al menos, dependencia, proveedor, concepto, precios unitarios, o cualquier otro dato con el que se encontrare registrado en el SIIP en el periodo de tiempo ya multicitado.*

*[...]” (sic)*

**SEGUNDO.-** El día veinticinco (25) de marzo del presente año la Secretaría de Finanzas notifica al ciudadano que la información que solicita no es de su competencia, motivo por el cual fue turnada a la Oficina del Gobernador, para el trámite correspondiente de la solicitud, en los siguientes términos:

*“La información que solicitó no es competencia de esta dependencia o entidad obligada por la ley. Por tal motivo su solicitud fue turnada a la Unidad de Atención de: Oficina del Gobernador, quien dará tramite a su solicitud. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza.*

**TERCERO. RESPUESTA.** En fecha catorce (14) de abril de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la Unidad de Atención, en los siguientes términos:

*"[...]"*

*En atención a su solicitud de información que presentó con el N° de Folio 00172315 y a efecto de poner a su disposición la información solicitada, toda vez que se solicitó la reproducción de documentos, le pedimos que acuda a cubrir los costos correspondientes, dentro de un plazo no mayor a 20 días hábiles.*

*Lo anterior de conformidad con lo señalado en los Artículos 138, 141 y 142 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza." (Sic)*

Una vez realizado dicho pago se le proporciono un CD que contiene información sobre avances físicos, contratos, detalle de facturas, expedientes técnicos, facturas, obras, oficios de autorización y pagos de los años solicitados por el recurrente.

**CUARTO.- RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha trece (13) de mayo del año dos mil quince (2015), fue recibido de manera física el recurso de revisión registrado con el número de expediente 107/2015 que promueven Bernardo González Morales y Rodrigo Rivas Urbina, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

*"[...]"*

*Primero.- La falta de información solicitada nos genera el agravio de privarnos del derecho a conocer la forma en que son ejercidos nuestros impuestos, en atención al Principio de Destino Cierto al Gasto Público, establecido por la Corte en el siguiente criterio...*

*Segundo.- Se violenta además lo dispuesto por el artículo 134 Constitucional, al razonar el criterio de la Corte que se ofrece enseguida...*

*Tercero.- Se vulnera el deber que tiene el estado de Coahuila de manejar sus finanzas con plena transparencia y permitir que los ciudadanos participen de la*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

*fiscalización de los recursos públicos; tal y como lo dispuesto la Suprema Corte, al establecer los principios relacionados al Artículo 126 Constitucional en el criterio que se lee...*

*Cuarto.- La Respuesta de la Secretaría Técnica y de Planeación violenta las disposiciones siguientes de la Ley de Acceso a la Información de Coahuila...*

*Al emitir la respuesta, el Sujeto Obligado conculcó las disposiciones señaladas de la Ley de Acceso a la Información de Pública de Coahuila: y al hacerlo atropelló nuestra garantía de acceso a la información prevista en el artículo 6° Constitucional.*

*Esto es, la información solicitada por los que suscriben, cumple con los supuestos, características y extremos de la información que los sujetos obligados deben poner de acceso al público.*

*[...]” (Sic)*

**QUINTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha quince (15) de mayo de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-689/15, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 146 fracción VI de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 107/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Consejera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

**SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día quince (15) de mayo del año dos mil quince (2015), la Consejera Instructor, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-697/2015, de fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil quince (2015) y recibido por el sujeto obligado el día diecinueve (19) de mayo del año dos mil quince, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista a la Oficina del Gobernador para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

**SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante escrito recibido por este Instituto, el día veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Atención de la Secretaría Técnica y de Planeación del Ejecutivo, Lic. Eduardo Sosa Ferrer, formuló la contestación al recurso de revisión 107/2015 en los siguientes términos:

*[...]*

*Con el objeto de ser exhaustivo en la respuesta a los agravios expuestos por los recurrentes, me referiré al Agravio identificado como:*

*Primero.- En este arguye, que se les priva de su derecho a conocer la forma en que se ejercen sus impuestos, lo cual es completamente falso, pues en todo momento se atendía su solicitud tomando en cuenta los principios pro persona y las bases y principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y los instrumentos jurídicos internacionales ratificados por nuestro país.*

*Es en este sentido que dentro de los plazos señalados, se atendió la petición bajo el principio de máxima publicidad, por lo que aunado a todo lo antes expuesto, la manifestación aislada en el sentido de que no se les permite conocer la forma en que se ejercen sus impuestos es infundada, Como podrá observar en el Disco que los recurrente ofrecieron como prueba, este cumple con las características que en materia de Datos Abiertos existen.*

*Segundo y Tercero.- En estos agravios se concreta a señalar que se viola lo dispuesto a los principios relacionados al Gasto Público y el manejo de las finanzas, lo que además de falso es infundado, pues son estos principios en conjunto con los principios antes citados por el suscrito, bajo los cuales se*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

*atienden todas las solicitudes presentadas, aunado al hecho que no es solo a través de las solicitudes de información en donde aparece la información relacionada al Gasto Público, pues es la Información Pública de Oficio la que por ley establece información contenida en los portales de información tal y como lo señala los artículos 21, 22 y 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.*

*Tal es el caso de la información contenida en las páginas <http://www.sefincoahuila.gob.mx/contenido/index.php#contenido> donde se pone al alcance del ciudadano información de su interés, tal es el caso como información de las finanzas públicas, informe de Ingresos y Egresos, Licitaciones, Transparencia de la Disponibilidad de la Información Fiscal y mucho mas información con lo que se garantiza los derechos fundamentales de los ciudadanos, no siendo un Software o un Hardware el elemento indispensable para garantizar un derecho, como pretendía hacer creer los recurrentes al extender los alcances de una solicitud que fue puntualmente atendida.*

*Cuarto.- En este agravio establecen los quejosos que la Secretaría Técnica y de Planeación violenta las disposiciones establecidas en el artículo 21 fracciones XVIII, XX, XXVI y XXX, limitándose a transcribir lo que dicen las referidas fracciones, agregando que se conculcó las disposiciones señaladas, por lo que bajo esta premisa no existe respuesta que otorgar pues el señalar el artículo y decir que se viola una ley sin exponer mayor motivo resulta inatendible, pues no expone razonamiento lógico-jurídico o simplemente lógico, que permita ligar cual es el agravio que le causa dichas fracciones, pues como se expuso párrafos antes, el artículo 21 establece la información público de oficio sujeta a publicación, la cual se localiza en el portal <http://www.coahuilatransparente.gob.mx/> por lo que pierde total sentido lo aludido.*

*[...]"*

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día catorce (14) de abril del año dos mil quince, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día quince (15) de abril del dos mil quince (2015), y concluyó el día trece (13) de mayo de dos mil quince, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día trece (13) de mayo del año dos mil quince, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento

que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** La Oficina del Gobernador, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Lic. Eduardo Sosa Ferrer, titular de la Unidad de Atención de la Secretaría Técnica y de Planeación del Ejecutivo.

**QUINTO.-** Ahora bien, para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, lo que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, concluyendo que dicha tutela *“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”*, para mayor ilustración, se cita el artículo que a la letra dice:

*“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que puedan cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

**SEXTO.** Se procede al análisis de las constancias que obran en el expediente.

La solicitud consiste en que se le proporcione al ahora recurrente toda la información almacenada en el Sistema Integral de Inversión Pública del Estado de Coahuila, del periodo comprendido del primero de enero de 2006 al 16 de marzo de 2015.

En respuesta el sujeto obligado adjunta información dentro de un CD en donde incluye alguna de la información solicitada como avances físicos, información sobre contratos, algunos detalles de facturas, expedientes técnicos, información de obras, oficios de autorización e información de pagos.

En la contestación al presente recurso el sujeto obligado argumenta que proporcionó toda la información solicitada por el recurrente tomando en cuenta los principios pro persona y las bases y principios establecidos en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así mismo de manera correcta el sujeto obligado señala que el recurrente amplía su solicitud inicial requiriendo más información y documentos en forma original, mismos que únicamente había pedido en copia electrónica, por lo que cabe resaltar lo establecido por el artículo 131 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en donde establece en su fracción II, que la solicitud debe contener entre otros datos, la descripción del o los documentos o la información que se solicita. Lo anterior conlleva la obligación del solicitante de describir el documento o la información que requiere, aportando los detalles necesarios para identificarlo y de esa manera, de ser procedente se le pueda permitir el acceso o entregársele la copia correspondiente, por lo que el solicitante no podrá ampliar dentro del recurso de revisión lo requerido dentro de la solicitud de información.

La litis en el presente asunto se circunscribe a establecer si la información solicitada le fue proporcionada al solicitante de forma completa conforme al artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SÉPTIMO.-** Se procede analizar la respuesta emitida por el sujeto obligado para determinar si la respuesta proporcionada fue completa en el sentido de proporcionar toda la información solicitada por el recurrente.

En primer término es oportuno señalar que el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece cuales son las obligaciones que en materia de acceso a la información tienen los sujetos obligados, dentro de las cuales en su fracción VI incluye la de dar acceso a la información pública que le sea requerida. En ese orden el artículo 139 de la ley de la materia define cuando se tendrá por cumplida la obligación de dar acceso a la información pública.

*“Artículo 139.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.*

*En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”*

A partir de lo anterior este Consejo General procedió al análisis de la respuesta emitida por la Oficina del Gobernador.

Después de revisar de manera detallada lo solicitado por el ahora recurrente y la respuesta emitida por el sujeto obligado se pudo advertir que dentro de los archivos proporcionados en el programa Excel únicamente se entregó información general como número de contrato, número de oficio de aprobación, número de obra, entre otras, sin embargo el solicitante pidió copia electrónica de algunos documentos las cuales no le fueron proporcionadas.

Aunado a lo anterior también nos percatamos que no le fue entregada dentro del CD de respuesta información sobre las actas de entrega-recepción registradas en el SIIP, copia de solicitudes de liberación de recursos, actas de supervisión y seguimiento de cualquier obra o acción registrada en dicho sistema así como las fotografías que las sustentan, relación de todos los gastos reportados en las cuentas públicas en el rubro de servicios generales, materiales y suministros, transferencias, servicios personales e inversión pública."

Por lo que se puede observar que si bien es cierto que el sujeto obligado tuvo la intención de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, también lo es que la respuesta proporcionada es incompleta, por lo que procede modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado a efecto de que le proporcione la información faltante requerida dentro de la solicitud de acceso a la información, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 145 de nuestra ley sobre orientar al solicitante acerca de la forma y tiempo en que paulatinamente pueda darse respuesta a su solicitud si se trata de un gran número de información, así mismo se instruye al sujeto obligado para que en caso de no encontrar la información solicitada observe el procedimiento de búsqueda mencionado en el artículo 135 de la anteriormente citada ley; en caso de que confirme la inexistencia de la información, la unidad de atención del sujeto obligado deberá de emitir una respuesta en la que se confirme tal circunstancia informando al órgano de control interno.

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en los artículos 22 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se concluye que la Oficina del Gobernador deberá de modificar la respuesta a la solicitud, a fin de entregar **únicamente** la información faltante requerida dentro de la solicitud inicial.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de lo cual:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 153 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando séptimo de la presente resolución, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.-** Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley en la materia.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

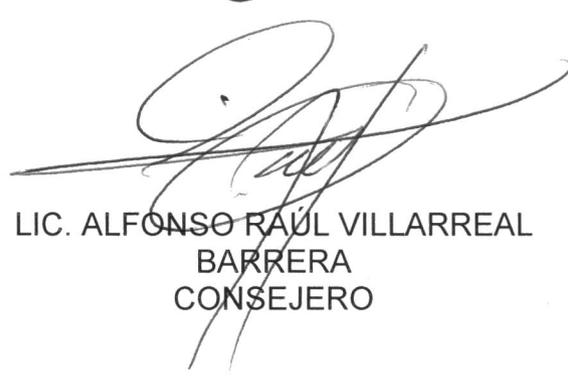
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejera instructora la primera de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día treinta de junio de dos mil quince, en el municipio de Castaños, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. TERESA GUAJARDO  
BERLANGA  
CONSEJERA INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN  
NÚMERO DE EXPEDIENTE 107/2015. CONSEJERA INSTRUCTOR Y PONENTE.  
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.\*\*\*